

ENVIA RESOLUÇÃO DA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ALFANDEGAS

ALADI/CR/di 487
REPRESENTAÇÃO DO PERU
8 de novembro de 1995

Montevideu, em 3 de novembro de 1995.

Nº 7-5-Z/111

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda muito atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de enviar, em anexo, o texto da Resolução da Superintendência Nacional de Alfândegas do Peru Nº 001868, publicada no Diário Oficial "El Peruano" em 5 de outubro último, que estabelece o procedimento a seguir na aplicação da Lei dos Delitos Aduaneiros.

A Representação Permanente do Peru aproveita a oportunidade para renovar à Honorável Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

Procedimientos para la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros por ADUANAS

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS
Nº 001868

Callao, 28 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 25º del Decreto Supremo Nº 121-95-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros Nº 26461, es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Aduanas emitir las directivas que resulten necesarias para la mejor aplicación y uniformización de los procedimientos a seguir por el personal de ADUANAS, adecuando la documentación requerida para tal fin, de acuerdo a lo establecido en las normas legales de reciente expedición.

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 28020 y Decreto Supremo Nº 073-93-EF, Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas, y de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, D.S. Nº 045-94-EF y D.A.S. Nº 058-92-EF, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase la Directiva Nº 7-D-13-95-ADUANAS, que norma los procedimientos a seguir por el personal de ADUANAS para la aplicación de la ley Nº 26641, Ley de los Delitos Aduaneros y D.S. Nº 121-95-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Artículo 2º.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION POR-ADUANAS DE LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

DIRECTIVA Nº 7-D-13-95-ADUANAS/INTA

1.- OBJETIVO

Establecer y unificar los procedimientos que deberá observar el personal de ADUANAS para la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento.

2.- ALCANCE

Está dirigido al personal de ADUANAS que interviene en la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento.

3.- BASE LEGAL

1.- D.S. Nº 45-94-EF, Texto Unico Ordenado de Ley General de Aduanas.

2.- D.S. Nº 058-92-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas.

3.- Ley Nº 26461, Ley de los Delitos Aduaneros.

4.- D.S. Nº 121-95-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

5.- D.S. Nº 059-95-EF, Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

6.- Decreto Ley Nº 28020, Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

7.- D.S. Nº 073-93-EF, Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

4.- VIGENCIA

La Presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5.- DEFINICIONES

COMISO O DECOMISO ADMINISTRATIVO:

Sanción administrativa que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías que constituyan objeto de la infracción vinculada al contrabando, decretado por ADUANAS mediante Resolución.

COMISO O DECOMISO PENAL:

Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías provenientes de los delitos aduaneros o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, resuelto por el Juez Penal en la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada.

INCAUTACION: Toma de posesión forzosa que las autoridades competentes hacen de manera provisional de los bienes objeto de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduana, así como de la infracción administrativa vinculada al contrabando, precisos para una garantía o resarcimiento o para otros fines de interés público, hasta la expedición de la Sentencia o Resolución que decida su situación legal.

MEDIO DE TRANSPORTE CON CALIDAD JURIDICA DE BIEN INMUEBLE: Las naves y aeronaves, de conformidad con el Artículo 585º del Código Civil.

6.- GENERALIDADES

6.1.- Cuando en la presente Directiva se

haga mención a los términos "Ley" y "Reglamento" deberán entenderse referidos a la Ley Nº 29.461 y al Decreto Supremo Nº 121-95-RF.

6.2.- El viajero que intente o interne subrepticamente mercancías prohibidas o afectas al pago de derechos con el objeto de eludir el control aduanero, cuya valor las cuatro (4) UIT, incurrirá en el Delito de Contrabando, siendo de aplicación lo dispuesto en la presente Directiva.

6.3.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. e) del Art. 59 de la ley, incurrirá en delito de Defraudación de Rentas de Aduana el beneficiario del Régimen de Importación Temporal que incumpla con la nacionalización o reexportación de la mercancía ingresada bajo este Régimen dentro de los treinta (30) días calendario establecidos en el Artículo 1972 del D.S. Nº 058-92-RF, debiendo el Intendente de Aduana remitir todos los actuados al Fiscal de Turno para que proceda conforme a su competencia funcional, determinando el destino de la mercancía.

6.4.- La impugnación de las Resoluciones de sanción por la comisión de infracciones administrativas vinculadas al contrabando se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

6.5.- Para determinar la reincidencia de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando contempladas en la Ley, las Intendencias de Aduana deberán consultar a través del SIGAD, el archivo de información centralizada sobre sanciones aplicadas por esta infracción.

7.- PROCEDIMIENTO OPERATIVO

7.1 INCAUTACION DE MERCANCIAS

7.1.1. Las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que estén incurso en los delitos aduaneros y que sean intervenidos por personal de ADUANAS como consecuencia de operativos especiales con presencia del Fiscal, y cuya incautación sea ordenada por este último, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro (24) horas de su intervención bajo inventario a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción correspondiente, con presentación de la Papeleta de Incautación según formato Nº 02 del 16.I.95, modificado por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduana Nº 1043 del 22.6.95, debidamente firmada por el representante del Ministerio Público.

7.1.2. Cuando intervenga el personal de ADUANAS u otras autoridades competentes sin la presencia del Fiscal, las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos referidos en el numeral anterior serán incautados directamente, formulándose la Papeleta correspondiente, siendo trasladados a la Intendencia de Aduanas de la jurisdicción dentro de las veinticuatro (24) horas

de producido el hecho.

7.1.3. La Papeleta de Incautación será emitida y distribuida de la siguiente manera:

Original: Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera o Intendencia de Aduana, según corresponda.

1ª Copia: Dueño o consignatario de la mercancía.

La copia de la Papeleta será entregada al infractor en el momento de la intervención, la misma que tendrá carácter de notificación.

7.2 RECEPCION, RECONOCIMIENTO Y VALORACION DE LAS MERCANCIAS.

7.2.1. Las autoridades competentes que incauten mercancías, medios de transporte, bienes y efectos referidos en el rubro anterior en las jurisdicciones de las Intendencias de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao y Postal de Lima, procederán a su traslado al Almacén de Santa Anita observando en lo pertinente el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 00012 del 16.I.95, modificada por la Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 1043 del 22.6.95.

Tratándose de las Intendencias de Aduana distintas a las señaladas en el numeral anterior, el traslado de las mercancías incautadas se efectuará a sus propios almacenes.

7.2.2. Recepcionada la mercancía por el respectivo almacén y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Especialista en Aduanas asignado procederá al reconocimiento físico y valoración en términos CIF de la mercancía ingresada, determinando el monto del adeudo tributario que hubiere correspondido por su importación.

7.2.3. concluida la diligencia, el Especialista en Aduanas interviniente elaborará un informe que será derivado a su Jefe inmediato para su elevación al Intendente de Aduana. Si del resultado de la valoración se determina que el valor de la mercancía incautada en términos CIF supera las 4 UIT vigentes al primero de enero de ese año, el Intendente de Aduana lo pondrá en conocimiento del Fiscal dentro del día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, a fin de que interponga la denuncia correspondiente.

Tratándose de mercancías objeto de delito de Defraudación de Rentas de Aduana, la comunicación al Fiscal se efectuará aún cuando el valor de la mercancía incautada no supera las 4 UIT.

Si el valor de la mercancía incautada no supera las 4 UIT y está incurso en la infracción administrativa vinculada al contrabando, se procederá a emitir la correspondiente Resolución

de sanción dentro de las cuarentiocho (48) horas de concluida con el procedimiento anterior, contemplando lo establecido en los Artículos 269 y siguientes de la Ley.

7.2.4. El Especialista en Aduanas también comunicará los casos en que las mercancías incautadas, por su naturaleza, no puedan ser valoradas por ADUANAS, dentro del plazo señalado en el numeral 7.2.3., a fin de que el Intendente de Aduana ponga en conocimiento del Fiscal tal situación para que tome las medidas pertinentes.

En los casos que se haya decretado el comiso de la mercancía incautada dentro de un proceso penal, la comunicación será efectuada al Juez que conoce la causa a fin de que designe a los peritos que señala el segundo párrafo del Artículo 49 del Reglamento.

8. DE LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LA INFRACCION DE CONTRABANDO.

8.1 SANCIONES RESPECTO A LAS MERCANCIAS E INFRACCIONES.

8.1.1. El comiso administrativo de las mercancías y bienes materia de la infracción vinculada al contrabando que establece el artículo 289 de la ley, la multa a los infractores equivalente a los tributos dejados de pagar o al doble de ellos en caso de reincidencia, así como el cierre temporal del establecimiento a que hubiere lugar por un periodo de treinta (30) o sesenta (60) días calendario según lo dispuesto en los Artículos 299 y 309 de la Ley, serán destacados mediante Resolución de Intendencia que determina la comisión de la infracción dentro del plazo máximo de cuarentiocho (48) horas de concluido el procedimiento de reconocimiento y valoración.

8.1.2. Cuando se trate del cierre temporal del establecimiento, la Resolución de Intendencia deberá indicar el periodo de cierre, señalándose que éste se iniciará después de los diez (10) días de notificada dicha Resolución.

8.1.3. Para ejecutar la sanción de cierre del establecimiento, el personal de la Intendencia de Aduana respectiva acudirá al local correspondiente al día hábil siguiente precediendo a cerrar todas las puertas de acceso al local pegando los respectivos cartelones con el logotipo de ADUANAS y levantando el Acta de cierre en donde se consignará de manera expresa la fecha y hora de inicio y vencimiento de dicha sanción. El Acta será firmada por el responsable del establecimiento y por el personal aduanero interviniente, entregándose una copia al interesado a la culminación de la diligencia.

8.1.4. Cuando exista la imposibilidad de aplicar el cierre temporal del establecimiento, el Intendente de Aduana adoptará las acciones

necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el periodo que correspondería al cierre, según lo dispuesto en el Artículo 1839 del Código Tributario.

8.1.5. A fin de controlar el efectivo cumplimiento de la sanción de cierre decretada, el Intendente de Aduana dispondrá visitas periódicas de inspección a los establecimientos sancionados en su jurisdicción.

8.1.6. El responsable del establecimiento cuyo cierre se ha decretado deberá comunicar a la Intendencia de Aduana respectiva los casos en que por intervención de terceros se haya destruido las medidas de seguridad colocadas por el personal aduanero para el cierre del local. Dicha comunicación deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de detectado el hecho a fin que se ordene la reparación de las medidas de seguridad, previa constatación de la veracidad de lo acontecido.

8.1.7. Para proceder a la apertura del establecimiento sancionado una vez culminado el periodo de cierre temporal, el personal aduanero se constituirá en el local en la fecha y hora señalada en el Acta levantada en el cierre, verificando el debido cumplimiento de la sanción, dejándose constancia en dicho documento de la diligencia efectuada.

8.1.8. Para ejecutar esta sanción el Intendente de Aduana, en los casos que estime necesario, oficiará a la dependencia de la Policía Nacional para que preste el apoyo que se requiera.

8.2. SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN MERCANCIAS Y DE LOS MEDIOS UTILIZADOS.

8.2.1. El personal de ADUANAS que intervenga un vehículo que transporte mercancías vinculadas a la infracción administrativa de contrabando, incautará la licencia de conducir del conductor formulándose la Papeleta de Incautación respectiva en aplicación del inciso a) del Artículo 319 de la Ley y 169 del Reglamento. El Intendente de Aduana dentro de las cuarentiocho (48) horas de efectuada la incautación remitirá la licencia de conducir a la Dirección Departamental de Circulación Terrestre Mediante Resolución que determine la infracción cometida, a fin de que se sancione el infractor con la suspensión de dicha licencia y se deje constancia de la misma como antecedente en el Registro de Conductores.

Dicha remisión también se efectuará tratándose de licencias de conducir retenidas por autoridades distintas a ADUANAS que la hayan puesto a su disposición.

8.2.2. Asimismo, el Intendente de Aduana mediante Resolución procederá a aplicar la multa

establecida en el literal b) del Artículo 319 de la Ley por una suma equivalente a los tributos dejados de pagar, cuando los vehículos referidos en el numeral anterior sean de propiedad de personas jurídicas. La Resolución deberá emitirse dentro de las cuarentiocho (48) horas de efectuada la intervención del vehículo.

Cuando se demuestre concurrencia de responsabilidades entre el propietario (persona jurídica) y el conductor del vehículo, la multa será impuesta de manera solidaria. En caso de reincidencia, será equivalente al doble del valor de las mercancías materia de la infracción.

8.2.3. El personal de ADUANAS que intervenga vehículos de propiedad de personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio público de transporte terrestre de pasajeros o de carga, o de propiedad de particulares, que sean utilizados para la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando, procederá a su incautación formulándose la respectiva Papeleta en donde constará las características del vehículo.

El Intendente de Aduana de la jurisdicción dentro de las cuarentiocho (48) horas de producida la incautación, decretará mediante Resolución y en aplicación del Artículo 329 de la Ley, en internamiento y traslado del vehículo por el personal de ADUANAS que se designe, a los depósitos de la dependencia del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción por el plazo de treinta (30) días calendario computados desde su captura, señalándose la fecha de vencimiento en la respectiva Resolución y dejándose constancia de la entrega en el Acta respectiva. Copia de dicha Acta será entregada al infractor concluida la diligencia de traslado y entrega del vehículo.

En caso de reincidencia el plazo de internamiento se extenderá a sesenta (60) días calendario.

8.2.4. Cuando una autoridad distinta a ADUANAS comunique el traslado del vehículo intervenido a los depósitos del citado Ministerio, el Intendente de Aduana emitirá la Resolución decretando su internamiento por el periodo señalado en el numeral anterior, dentro del plazo de cuarentiocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación que deberá estar acompañada del documento de entrega al depósito formulado por dicha autoridad y la fecha de captura del vehículo.

8.2.5. Cumplido el plazo de internamiento decretado por la Intendencia de Aduana, el interesado solicitará la devolución de su vehículo de los depósitos del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción presentando copia autenticada por el fedatario de la Intendencia, de la Resolución que impuso la sanción en donde conste el vencimiento del plazo.

8.3. SANCIONES POR ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE MERCANCIAS OBJETO DE INFRACCION.

8.3.1. Producido el almacenamiento o comercialización de mercancías incursas en la infracción administrativa vinculada al contrabando, el Intendente de Aduana mediante Resolución y en el plazo de cuarentiocho (48) horas de conocido el hecho, sancionará aplicando una multa equivalente al quintuplo de los tributos dejados de pagar o decretando el cierre temporal del establecimiento hasta un plazo máximo de diez (10) días calendario.

Cuando se trate de cierre de local de almacenamiento, el Intendente de Aduana deberá establecer las medidas adecuadas a fin de controlar el impedimento del ingreso de mercancías al establecimiento, permitiendo únicamente el retiro de las almacenadas antes del cierre.

8.3.2. De recibirse mercancías en los lugares de almacenamiento o de reabrirse los establecimientos para la venta de las mismas durante el periodo de aplicación de sanción de cierre temporal, el Intendente de Aduana deberá comunicar al organismo competente para que proceda a la cancelación de la licencia o autorización de funcionamiento.

Tratándose de Terminales de Almacenamiento o Depósitos Aduaneros Autorizados, la Intendencia de Aduana comunicará de igual forma a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, para la cancelación de la autorización otorgada.

9. DEL REMATE DE LAS MERCANCIAS

9.1. Resuelto el comiso de las mercancías provenientes de los delitos aduaneros o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y luego de su notificación por el Juez Penal, el Intendente de la Aduana que custodia la mercancía procederá a efectuar la primera convocatoria a remate, teniendo como precio base el valor determinado más los tributos que hubieren correspondido a su importación.

Tratándose de las Intendencias de las Aduanas Marítima y Área del Callao así como la Aduana Postal de Lima, la convocatoria la efectuará la Superintendencia Nacional de Aduanas.

De ser necesaria una segunda convocatoria, el precio base será reducido en un 15%.

El procedimiento de remate se regirá por lo establecido en el T.U.O. de la Ley General de Aduanas, D.S. Nº 45-94-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 058-92-EF.

9.2. Culminando el remate, la Junta Especial de Remates o la Junta de Remates según corresponda, procederá al depósito del monto obtenido, previa deducción de los gastos incurridos, en una cuenta denominada "Cuenta

Especial de Remates - Ley Nº 26461" a efectos de que la División Técnica de Remates y Adjudicaciones de la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera, proceda al cálculo de los montos a distribuir a que se refiere el Artículo 22º del Reglamento.

El cálculo señalado anteriormente será puesto en conocimiento del Juez Penal que conoce la causa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de culminación del remate, para su entrega a las entidades previstas en la sentencia.

9.3 Para el remate de las mercancías que se encuentran en proceso penal cuyas causas no hayan sido resueltas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su incautación, la Superintendencia Nacional de Aduanas o las Intendencias de Aduana de la República según corresponda, procederán conforme a lo señalado en el numeral 9.1. anterior.

Los fondos obtenidos del remate, previa deducción de los gastos incurridos, serán consignados por la Junta Especial de Remates o la Junta de Remates según el caso, en la "Cuenta Especial - Ley 26.461" que para estos efectos abrirá la Dirección General del Tesoro Público, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de pago del beneficiario de la buena pro o adjudicatario según corresponda.

9.4. El remate de los medios de transporte que se encuentren acondicionados o presenten modificaciones en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal puestos a disposición de la Intendencia de Aduana por el Juez y que tengan la calidad jurídica de bien inmueble, sólo se efectuará en una convocatoria. Declarada desierta, se procederá a su adjudicación directa.

10.- DE LA ADJUDICACION DE MERCANCIAS.

10.1. Declarado desierto en segunda convocatoria el remate a que se refiere el numeral 9.1 anterior, el Intendente de Aduana solicitará al Juez que conoce la causa, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, autorización para la adjudicación directa de la mercancía a favor del Estado o de instituciones sin fines de lucro oficialmente reconocidas.

La solicitud deberá estar acompañada de las publicaciones efectuadas para la primera y segunda convocatoria, así como copia del Acta correspondiente que declara desierto el segundo remate.

10.2. Recibida la autorización judicial, el Intendente de Aduana procederá a comunicar a la División Técnica de Remates y Adjudicaciones la relación de mercancías expeditas para ser adjudicadas a fin de que se formule la

correspondiente Resolución, cuya copia deberá ser remitida por esta última al Ministerio de Economía y Finanzas con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha prevista para la entrega de las mercancías.

10.3. Tratándose de mercancías que se encuentren en proceso penal cuyas causas no hayan sido resueltas mediante Resolución consentida o ejecutoriada en el plazo de seis (6) meses contados desde su incautación y que no fueran rematadas en segunda convocatoria, el Intendente de Aduana procederá en la forma dispuesta en el numeral anterior a fin de que la Superintendencia Nacional de Aduanas proceda a adjudicar la mercancía directamente a favor del Estado sin autorización judicial previa.

Copia de la Resolución que aprueba la adjudicación directa será remitida por la División Técnica de Remate y Adjudicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha prevista para la entrega de la mercancía a la entidad favorecida con la adjudicación.

Producida la adjudicación y dentro del quinto día hábil siguiente, el Intendente de Aduana de la jurisdicción donde se tramita la causa comunicará el Juez Penal este acto, por lo cual la División Técnica de Remates y Adjudicaciones pondrá en conocimiento de dicha Intendencia la fecha efectiva de la adjudicación.

10.4. Los alimentos, ropa y artículos de tocador y limpieza incautados por la comisión de delitos aduaneros e infracción administrativa vinculada al contrabando serán adjudicados directamente dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada su incautación y sin autorización previa del Fiscal ni del Juez Penal. La adjudicación la efectuará el Intendente de la Aduana que custodia la mercancía a favor de entidades del Estado o de instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, para el cumplimiento de sus fines.

Efectuada la adjudicación y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Intendente de Aduana comunicará el hecho al Fiscal o al Juez Penal que conoce la causa y al Ministerio de Economía y Finanzas remitiendo copia de la Resolución de Intendencia.

11.- CASOS ESPECIALES

11.1. Los medicamentos incautados que se encuentran en poder de las Intendencias de Aduana de la República serán entregados al Ministerio de Salud por el Intendente de Aduana con Acta de Entrega dentro de las cuarentiocho (48) horas de producida su incautación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega para su conocimiento.

Si los medicamentos son incautados por la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando, su entrega al Ministerio de Salud se efectuará acompañada de la Resolución de comiso correspondiente.

11.2. Los cigarrillos, licores y mercancías que atenten contra la salud, la moral o el orden público establecido, comisados penal o administrativamente por Resolución firme, serán destruidos o incinerados por la Comisión de Destrucción que convoque el Intendente de Aduana de la jurisdicción donde se localice dichas mercancías en acto público y en presencia de un funcionario de ADUANAS que designe el Superintendente Nacional de Aduanas. para tal efecto, se oficiará al Fiscal para su participación en el acto y se dará cuenta al Juez Penal que conoce la causa.

12.- RESPONSABILIDADES

12.1. La Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera llevará un Registro actualizado y centralizado a través del SIGAD de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando que hayan sido sancionadas por las Intendencias de Aduana de la República, denominado "Sanciones Ley Nº 26461", el mismo que estará a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas.

12.2 Para el efecto las Intendencias de Aduana de la República deberán enviar vía transmisión electrónica de datos a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, la información referida a las Resoluciones de Sanción formuladas en el día por la comisión de infracciones administrativas vinculadas al contrabando, tales como Resoluciones de comiso, multa, cierre de establecimiento, internamiento y traslado de vehículos a los depósitos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

12.3. La Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera a través de la División Técnica de Remates y Adjudicaciones con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha prevista para las adjudicaciones o para la destrucción de las mercancías por delito de contrabando, deberá poner en conocimiento de la Dirección General del Tesoro Público el monto de tasación para el segundo remate o del avalúo practicado por la Intendencia de Aduana que custodia las mercancías incautadas.

Tratándose de la adjudicación de bienes perecibles, la comunicación será remitida dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la referida adjudicación.

Para tal efecto, las Intendencias de Aduana previo a la adjudicación o destrucción de mercancías que autoricen directamente deberá comunicar a la División Técnica de Remates y

Adjudicaciones con una anticipación no menor de (15) quince días hábiles de la fecha prevista para su ejecución, los montos señalados en el primer párrafo. Tratándose de bienes perecibles, la comunicación deberá efectuarse al día siguiente de su adjudicación.

12.4. En el caso de la adjudicación o destrucción de las mercancías objeto de delitos aduaneros, la División Técnica de Remates y Adjudicaciones deberá descontarse del valor base para el segundo remate el monto que hubiera correspondido por concepto del adeudo tributario a fin de establecer el premio que corresponda al denunciante.